

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/068/2023.

ACTORA: MAYRANI CECILIA MOSSO GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **desechar** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Mayrani Cecilia Mosso González.

GLOSARIO

- Actora | Impugnante:** Mayrani Cecilia Mosso González.
- Acto impugnado:** Negativa de la revisión del examen de la designación de Consejerías Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Autoridad responsable | Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Acuerdo 086:** Acuerdo 086/SE/08-09-2023, por el que se emite la Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Acuerdo 091:** Acuerdo 091/SE/20-09-2023, por el que se aprueba la ampliación del periodo de registro de las personas aspirantes a los cargos de Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas, de los Consejos Distritales Electorales y se ajustan los plazos de las etapas de los procedimientos de designación establecidas en las convocatorias públicas emitidas mediante los diversos 086/SE/08-09-2023 y 087/SE/08-09-2023.
- Acuerdo 103:** Acuerdo 103/SE/30-10-2023, por el que se aprueban modificaciones a las Bases Primera, Octava y Novena de la convocatoria pública emitida mediante diverso 086/SE/08-09-2023, y su ajuste mediante acuerdo 091/SE/20-09-2023, relativa al procedimiento de designación al cargo de Consejerías Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 086, por el que se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral.
- 2. Aplicación de examen.** El veintiuno de octubre, se realizó la aplicación de examen de conocimientos en el concurso público para acceder al cargo de Consejera Electoral Distrital, siendo el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados “Ignacio Manuel Altamirano”, de la Universidad Autónoma de Guerrero, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, el encargado de elaborar y aplicar los exámenes del citado concurso.
- 3. Publicación de resultados.** El veintiséis de octubre, se publicaron los resultados del examen de conocimientos para acceder a los cargos de Consejeras y Consejeros Distritales Electorales para el proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aplicado el día veintiuno de octubre.

4. **Solicitud de revisión.** El cinco de noviembre, la actora remitió vía correo electrónico al Instituto Electoral, un escrito mediante el cual solicitó la revisión de su examen.
5. **Respuesta.** El quince de noviembre, la autoridad responsable, por la misma vía, dio respuesta a la solicitud formulada por la impugnante en el sentido de negar su petición, bajo el argumento de que resultaba extemporánea al haberse presentado fuera de los plazos establecidos en el Acuerdo 091.
6. **Medio de impugnación.** Inconforme con la respuesta otorgada, el dieciséis de noviembre, la actora promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.
7. **Trámite.** Recibida la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, la autoridad responsable realizó el trámite de ley e hizo constar que no compareció tercero interesado alguno; posteriormente, el diecinueve de noviembre remitió dicho juicio a este Órgano Jurisdiccional.
8. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente recibió el medio de impugnación, ordenó su registro con el número de expediente TEE/JEC/068/2023, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
9. **Radicación.** El veinte de noviembre, se radicó el asunto en Ponencia, se tuvo por cumplida la obligación que imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación a la autoridad responsable y, se ordenó el análisis de constancias.
10. **Acuerdo.** El veintidós de noviembre, en alcance al informe circunstanciado, se tuvo por recibida copia certificada del informe de actividades y resultados del examen de conocimientos del proceso de selección y designación de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales de veinticuatro de octubre, emitido por el Instituto

Internacional de Estudios Políticos Avanzados “Ignacio Manuel Altamirano”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto² por tratarse de un medio de impugnación que interpone una ciudadana por su propio derecho, en su calidad de participante en el concurso de selección y designación de los cargos de consejeras o consejeros electorales distritales del Instituto Electoral, mediante el cual demanda la protección de su derecho político electoral de continuar en el proceso de selección y designación para formar parte de un organismo electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente Juicio Electoral Ciudadano se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación y por ende debe desecharse, de conformidad con lo siguiente:

Del citado precepto legal se desprende como causal de improcedencia de las impugnaciones en materia electoral, la consistente en que las violaciones reclamadas se **hayan consumado de manera irreparable**.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior³, que un juicio o recurso es improcedente si se pretende controvertir actos cuyos efectos se han consumado de un modo irreparable, ya sea por su propia naturaleza o por alguna situación que provoca la imposibilidad de resarcir a la persona

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 97, 98 fracción IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ SUP-JDC-1148/2023; SUP-JDC-1605/2020 y acumulados; así como SUP-JDC-1618/2020.

que reclama en el goce y ejercicio del derecho que estima se le ha violado. En ese sentido, es un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, de modo que su falta hace inviable que se realice un pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional sobre la materia de la controversia.

En el caso particular, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional ordene a la autoridad responsable que realice la revisión del examen de conocimientos que presentó el veintiuno de octubre, para acceder al cargo de Consejera Electoral Distrital del Instituto Electoral, al estimar que ese derecho le fue negado en forma injustificada.

Sin embargo, se considera que la violación que alega se ha tornado irreparable, ya que la etapa del proceso relacionada con la revisión ha quedado superada y, por ende, no es posible su reposición, de modo que la pretensión final de la promovente resulta inviable, lo que trae como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁴.

En efecto, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, de la Constitución federal; 124, 125 y 128 de la Constitución local; 173, 174, 177, 179, 188, fracción VIII, de la Ley Electoral, le corresponde al Instituto Electoral, la organización y calificación de las elecciones locales, el cual deberá regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género; con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, en cuya estructura concurren los consejos distritales que funcionarán durante los procesos electorales.

⁴ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Por su parte, el artículo 226 de la Ley Electoral, dispone que los consejos distritales, se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección.

Con relación a la integración de los consejos distritales electorales, el artículo 219 de la Ley Electoral, establece el siguiente procedimiento:

- 1) En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará una convocatoria pública, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales de los consejos distritales;
- 2) La convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento siendo por lo menos: **revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas, el valor de cada etapa será determinada por el Consejo General**, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista;
- 3) Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;
- 4) Revisada la documentación presentada, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los estrados y en la página web del Instituto Electoral; asimismo, los convocará para que asistan a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la

realización de una entrevista personal. El Consejo General emitirá los parámetros para la evaluación y los criterios para la realización de la entrevista, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

La evaluación y la entrevista la realizarán los integrantes del Consejo General.

- 5) Conforme a los resultados obtenidos de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes;
- 6) La lista final se pondrá a consideración del Consejo General para que designe por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General, a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y
- 7) Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:
 - a) Compromiso democrático;
 - b) Paridad de género;
 - c) Prestigio público y profesional;
 - d) Pluralidad cultural del Estado;
 - e) Conocimiento de la materia electoral; y
 - f) Participación comunitaria o ciudadana.
- 8) El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.
- 9) El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes.

- 10) El Consejo General elegirá de entre los consejeros electorales propietarios al presidente del consejo distrital. Tanto los consejeros como el presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados un proceso electoral más.

A su vez, el artículo 20 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral, establece que el procedimiento de designación de presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales, contemplará las siguientes etapas:

- a) Emisión y difusión de la convocatoria pública;
- b) Inscripción de las y los aspirantes;
- c) Conformación y envío de expedientes a la CPOE;
- d) Revisión de expedientes y verificación de requisitos legales por la CPOE;
- e) Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- f) Examen de conocimientos;
- g) Valoración curricular y entrevista presencial; e
- h) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

De las disposiciones normativas citadas con anterioridad, se desprende que el proceso de elección de consejerías distritales, es un proceso continuado que se conforma por un conjunto de etapas concatenadas e ininterrumpidas entre sí, cuya finalidad es concluir con la designación de quienes fungirán como integrantes de los Consejos Distritales Electorales dentro de la temporalidad establecida en la ley.

Por tanto, para estar en condiciones de realizar la designación de las consejerías electorales en una fecha determinada, es necesario que cada una de las etapas anteriores queden definitivamente concluidas, sin que sea posible reponerlas nuevamente, pues ello impactaría en la totalidad del proceso restándole eficacia.

De ahí que la regulación en dichos términos, busca dotar de certeza y continuidad el proceso para la integración de los Consejos Distritales, a fin de que se encuentre debidamente integrado dentro del plazo establecido en el dispositivo 226 de la Ley Electoral.

Ello implica que el procedimiento efectuado por la autoridad responsable, deba transitar dentro de la temporalidad expresamente marcada por la ley electoral y sus etapas preceptuadas, sin que pueda variarla o incumplirla so pena de incurrir en la ilegalidad.

Ante dichas precisiones, la pretensión de la actora se ha consumado en forma irreparable, toda vez que, en términos del Acuerdo 103, la fecha límite para la revisión de examen fue el **cinco de noviembre**, como se ilustra:

N/P	ACTIVIDAD	FECHA
1.	<u>Revisión de examen</u>	<u>5 de noviembre del 2023</u>

Asimismo, es un hecho notorio que, conforme a los acuerdos 110/SE/04-11-2023⁵ y 113/SE/10-11-2023⁶, las etapas subsecuentes se desarrollaron en los siguientes periodos:

N/P	ACTIVIDAD	PERIODO
1.	Cotejo documental	Del 06 al 17 de noviembre de 2023
2.	Valoración curricular y entrevista	Del 21 al 23 de noviembre de 2023
3.	Integración de listas	A más tardar el 27 de noviembre del 2023

⁵ Por el que se aprueba la suspensión de las actividades señaladas en las Bases Primera, Octava, Novena y Décima de la Convocatoria pública emitida mediante el diverso 086/SE/08-09-2023 y sus ajustes realizados mediante acuerdos 091/SE/20-09-2023 y 103/SE/30-10-2023, hasta que existan las condiciones para continuar con las distintas etapas del procedimiento de designación al cargo de consejerías distritales electorales, del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Guerrero, consultable en: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/28ext/acuerdo110.pdf>

⁶ Por el que se aprueba la modificación de las actividades señaladas en las Bases Primera, Octava, Novena y Décima de la Convocatoria pública emitida mediante el diverso 086/SE/08-09-2023 y sus ajustes realizados mediante acuerdos 091/SE/20-09-2023, 103/SE/30-10-2023, y 110/SE/04-11-2023, para continuar con las distintas etapas del procedimiento de designación al cargo de consejerías distritales electorales del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Guerrero, visible en: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/acuerdo113.pdf>

N/P	ACTIVIDAD	PERIODO
4.	Designaciones	A más tardar el 27 de noviembre de 2023

Como se observa, desde la fecha en que se recibió el presente medio de impugnación en este Tribunal Electoral –*diecinueve de noviembre*– la fase de revisión ya había quedado superada por la relativa al cotejo documental.

Por tanto, retrotraerse a una de las etapas que adquirió firmeza, alteraría el procedimiento de designación en evidente vulneración al principio de certeza y legalidad, al tener impacto en las etapas subsecuentes, con el riesgo de mantenerse inacabado de manera indefinida.

De modo que, no es factible regresarse a una etapa concluida, al tratarse de un proceso ininterrumpido, cuya finalidad es que la designación de los consejeros propietarios y suplentes, así como el presidente, quienes integrarán los consejos distritales, se instalen **a más tardar en el mes de noviembre**, tal y como lo preceptúa **el artículo 226 de la Ley Electoral**.

Se suma a lo anterior que, en la fecha en que se emite la presente resolución, se han agotado las etapas subsecuentes⁷, incluso, las designaciones respectivas, por lo que válidamente puede concluirse que el procedimiento de designación ha terminado, sin que sea posible su reposición.

Es decir, de acuerdo al principio de definitividad, no es viable que el procedimiento sea repuesto al haberse concluido las etapas electorales que lo conforman, y la certeza de que los órganos electorales esté debidamente integrados e instalados en el plazo programado, imposibilitando jurídicamente su modificación.

Máxime que en el caso no se controvierten irregularidades graves generalizadas que pongan en duda la validez y la certeza del

⁷ Como se observa en la siguiente dirección electrónica: https://iepcgro.mx/principal/uploads/convocatorias/calendario_entrevistas_cde_2023.pdf

procedimiento de designación de los consejeros; si no que, se trata de una participante que, solicitó de forma extemporánea la revisión del examen en el que no obtuvo una calificación aprobatoria.

Por ello, la causa de la promovente no se estima de la gravedad suficiente para poder ordenar a la autoridad responsable retrotraerse a la etapa de revisión de exámenes, dado que el procedimiento de designación se encuentra concluido.

Por lo que, de acceder a su pretensión contravendría una disposición legal que establece expresamente un límite para la conclusión de dicho procedimiento de selección, designación e instalación de los consejos distritales, a fin de que ejerzan sus funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, como lo es el citado artículo 226 de la Ley Electoral.

Conclusivamente se estima que la violación reclamada, con independencia de que le asista o no la razón a la accionante, se ha tornado irreparable, siendo imposible ordenar la reposición de las etapas del procedimiento referido, pues ello no solo implicaría vulnerar el principio de certeza y definitividad de cada una de ellas, sino que también contravendría los fines de la integración de los consejos distritales, lo que a su vez impactaría en el proceso electoral en curso, al ser parte esencial del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se **desecha** de plano el juicio electoral ciudadano promovido por **Mayrani Cecilia Mosso González**, en términos de lo considerado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS